

De: Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 5:04 p. m.

Para: Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Virgilio Alfonso Hernandez Castellanos <vhernandez@procuraduria.gov.co>

Asunto: Fwd: PROCESO NÚMERO: 11001311001220190067401 - SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>

Fecha: 17 de junio de 2021 a las 4:56:19 p. m. COT

Para: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: yinamoli@gmail.com, Rafael Martinez <rafaelmartinez882@hotmail.com>, jennysanchez238@hotmail.com

Asunto: PROCESO NÚMERO: 11001311001220190067401 - SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

Doctor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.

MAGISTRADO PONENTE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

SALA 003 DE FAMILIA.

E. S. D.

REF: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA SANCHEZ MATEUS.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ SUAREZ.

PROCESO NÚMERO: 11001311001220190067401.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y tarjeta profesional 234.861 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, previo poder conferido, de RAFAEL EDUARDO MARTINEZ SUAREZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., me dirijo a usted con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en días pasados en contra de la sentencia de primer instancia proferida por la Juez doce de familia de Bogotá, en los siguientes términos:

En su momento se puso de manifiesto ante el a quo la inconformidad frente al fallo proferido ya que en criterio del suscrito dentro de la providencia controvertida se

advierte que se adoptaron determinaciones que más allá de garantizar el bienestar del menor, aportan a generar un mayor perjuicio del que eventualmente ya se ha causado por el proceder de sus progenitores.

A lo largo del trámite de la primera instancia se advirtió en reiteradas ocasiones el hecho de que la madre del menor ejecutó conductas encaminadas a impedir el que el padre realizará visitas a su hijo, lo cual deriva en la consumación de una forma de maltrato por parte de la madre hacia Andres Felipe. De cara a esta circunstancia he de poner de presente que de manera oficiosa la juez de primera instancia solicitó se acreditaran las gestiones adelantadas por mi representado para efectos de hacer efectivo el derecho a las visitas que le asistían tanto al menor como a Rafael Eduardo, y si bien es cierto sólo se registra una citación que se remitió a la progenitora para acudir ante el comisario de familia no puede dejarse de lado el hecho de que existen varios otros elementos al interior de el acervo probatorio que dan cuenta de esta situación.

En su interrogatorio la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus afirmó que el señor Rafael Eduardo Martínez nunca buscaba a su hijo para visitarlo, situación que riñe con lo declarado por los testigos que comparecieron al proceso y que fueron arrimados por ella, a lo que se suma el hecho de que el mismo menor manifestó que su padre se dirigió al colegio en el que él estudiaba para poder entregar la ropa y generar un espacio breve de interacción entre su hermana, su padre y Andrés Felipe.

De cara este escenario tengo que poner de presente que a pesar de que por solicitud del suscrito se excluyeron los testimonios parcializados de la hermana de la demandante y el padrino del menor, no puede perderse de vista el hecho de que varias de las manifestaciones hechas por ellos permiten advertir la falsedad en el interrogatorio rendido por la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus. Circunstancia que además se ve ratificada por lo manifestado por Andres Felipe a instancias de la entrevista que le fuera practicada por las personas comisionadas por la juez de primera instancia.

Asimismo, se considera que la juez en primera instancia realizó una valoración probatoria equivocada al dar plena credibilidad al testimonio rendido por el padre de la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus, la anterior afirmación tiene su sustento en el hecho de que durante la absolución del interrogatorio el testigo realizó afirmaciones que hacen evidentes las contradicciones en su dicho, ya que a pesar de haber manifestado un alto grado de cercanía con su nieto, al momento en que se le indagó acerca de las diversas salidas del país que ha realizado el menor, sólo refirió una de ellas.

De otra parte, se censura el hecho de qué en el curso de la primera instancia se advirtió en reiteradas ocasiones acerca de la necesidad de realizar una valoración psicológica integral al menor Andres Felipe, ya que en medio de la discusión que se planteó se advirtió la posibilidad de qué el mismo fuera víctima de actos de alienación parental ejercidos por su progenitora y demás personas que comparecieron al proceso como testigos; nótese como el padrino del menor se expresó con agresividad al referirse a Rafael Eduardo Martínez Suárez, y a pesar de qué su testimonio fue excluido por ser abiertamente sesgado no puede dejarse de lado el hecho de que de acuerdo con lo manifestado a lo largo del proceso, por lo menos en teoría, existe un vínculo muy cercano entre él y el menor.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que el concepto psicológico emitido por la "testigo técnico", fue valorado como si se tratase de una pericia, dejando de lado el hecho de que ella misma reconoció que en el marco de la valoración realizada al menor no tuvo lugar para hacer comparecer al padre del mismo con la finalidad de establecer si efectivamente los padecimientos psicológicos obedecían a conductas de maltrato ejercidas por el padre o a situaciones de alienación parental.

Todo lo anterior da lugar a afirmar que el juez de primera instancia dio por cierto el presunto maltrato en que incurrió mi representado frente a su hijo Andrés Felipe, sin contar con elementos de juicio contundentes y que no dieran lugar a duda alguna acerca de quien realmente ha ejercido actos de maltrato contra el menor (interrogatorio de parte de credibilidad dudosa, ausencia de valoración psicológica integral, valoración indebida de testimonio técnico, valoración indebida de los testigos tenidos en cuenta-abuelo-, desconocimiento de la realidad material del menor al obviar el hecho de qué algunos testigos permitieron evidenciar conductas indebidas de cara a Andrés Felipe).

Todo lo anteriormente referido nos lleva a cuestionarnos acerca de si efectivamente ha sido mi representado un padre maltratador de su hijo o si por el contrario en el afán por impedir las visitas a Andrés Felipe, ha sido su progenitora quien ha generado maltrato al menor en el escenario de estar siendo gestora de conductas de alienación parental.

Es necesario poner de presente que la mezcla resultante de ejercer conductas de alienación parental para impedir que se lleven a cabo las visitas a las que tienen derecho tanto el menor como el padre, constituyen un conjunto de conductas continuadas que implican un maltrato psicológico permanente inferido por la madre sobre el menor.

Sobre este aparte es reiterada la jurisprudencia que ha proferido la honorable corte constitucional en donde entre otras podemos traer a colación la sentencia T - 311 de 2017, la cual en uno de sus apartes reza al tenor literal lo siguiente:

“El Síndrome de Alienación Parental implica que una separación marital puede llevar a la destrucción de la imagen de uno de los padres frente a los hijos, si los adultos involucran a los hijos de forma inadecuada en sus problemas. Esto lleva a que la figura ausente –sea padre o madre- se visualice como la culpable del estrés traumático que experimentó la familia o de eventos frustrantes sufridos por la misma. Esta cuestión, a largo plazo, hace que los niños acumulen rabia hacia el progenitor alienado e, incluso, lleguen a experimentar problemas afectivos como la depresión, la asunción de roles que no le corresponden al niño y dificultades, al llegar a la adultez, para establecer relaciones de confianza con personas significativas como la pareja o los amigos. Sin embargo, esta situación puede prevenirse si las figuras parentales reciben orientación psicológica sobre (i) cómo manejar constructivamente sus conflictos con su expareja, (ii) cómo pueden compartir las responsabilidades del cuidado y apoyo emocional de sus hijos y (iii) cómo pueden apoyar la adaptación de ellos al proceso de separación marital.”

Para el caso en particular, se advierte que no es gratuito el hecho de que el padre haya tenido que dirigirse al colegio del menor para poder interactuar con él, ya que como se ha advertido en desarrollo del debate en primera instancia fue la madre quien de manera sistemática ejerció actos para impedir la materialización del derecho a las visitas que le asisten tanto Andrés Felipe como a mi representado, en términos de lo expresado por la corte constitucional la progenitora involucró de manera inadecuada a su hijo en los conflictos existentes entre ella y mi mandante.

De otra parte en sentencia el 25 de octubre de 1984, con ponencia del magistrado Hernando Tapias Rocha, la honorable corte suprema de justicia precisó lo siguiente:

“(…) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)”

Del anterior extracto jurisprudencial, puede afirmarse que las conductas ejercidas por la madre para efectos de impedir las visitas de Rafael a su hijo -Acerca de las cuales se advirtió al juez de primera instancia, sin que hubiese pronunciamiento respecto de estas-, lesionan de sobremanera los derechos tanto del menor como de su progenitor.

En concordancia con lo manifestado, es de traer a colación lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con ponencia del magistrado Luis

armando Tolosa, de fecha 18 de marzo de 2021 y radicación # 68001-22-13-000-2021-00033-01 (STC2717-2021), quien frente a la alienación parental expresó lo siguiente:

“En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.”

Para el caso su señoría, existen elementos en donde puede afirmarse que ha sido la progenitora de Andrés Felipe quien en aras de impedir las visitas a las que mi representado tiene derecho, ha encaminado sus esfuerzos a generar escenarios de alienación parental generando maltrato sobre el menor.

En conclusión, no existen elementos dentro del acervo probatorio que den plena certeza acerca de las conductas de maltrato presuntamente inferidas por mi mandante y contrario censo existen serios elementos de juicio que ponen en duda credibilidad de la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus, ya que a pesar de haber realizado una serie de afirmaciones al realizar el análisis de los medios de prueba aportados permiten inferir que ha desplegado conductas que atentan contra el bienestar del menor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho en aras de salvaguardar el interés superior del menor, se revoque la suspensión provisional de la patria de potestad decretada por la juez de primera instancia y en su lugar se adopte una decisión que garantice los derechos de Andrés Felipe y mi representado para seguir construyendo una relación paterno-filial sana, con el acompañamiento de profesionales en la materia a lograr la recomposición del tejido familiar.

Del señor Juez,

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. N° 1'016.003.395 de Bogotá.
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.
CALLE 20 N° 5 – 96 piso 1.

TEL. (312) 396 - 9105.

Doctor
JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.
MAGISTRADO PONENTE.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA 003 DE FAMILIA.
E. S. D.

REF: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

DEMANDANTE: JENNY PATRICIA SANCHEZ MATEUS.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ SUAREZ.
PROCESO NÚMERO: 11001311001220190067401.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y tarjeta profesional 234.861 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, previo poder conferido, de RAFAEL EDUARDO MARTINEZ SUAREZ, mayor y vecino de Bogotá D.C., me dirijo a usted con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en días pasados en contra de la sentencia de primer instancia proferida por la Juez doce de familia de Bogotá, en los siguientes términos:

En su momento se puso de manifiesto ante el *a quo* la inconformidad frente al fallo proferido ya que en criterio del suscrito dentro de la providencia controvertida se advierte que se adoptaron determinaciones que más allá de garantizar el bienestar del menor, aportan a generar un mayor perjuicio del que eventualmente ya se ha causado por el proceder de sus progenitores.

A lo largo del trámite de la primera instancia se advirtió en reiteradas ocasiones el hecho de que la madre del menor ejecutó conductas encaminadas a impedir el que el padre realizará visitas a su hijo, lo cual deriva en la consumación de una forma de maltrato por parte de la madre hacia Andres Felipe. De cara a esta circunstancia he de poner de presente que de manera oficiosa la juez de primera instancia solicitó se acreditaran las gestiones adelantadas por mi representado para efectos de hacer efectivo el derecho a las visitas que le asistían tanto al menor como a Rafael Eduardo, y si bien es cierto sólo se registra una citación que se remitió a la progenitora para acudir ante el comisario de familia no puede dejarse de lado el hecho de que existen varios otros elementos al interior de el acervo probatorio que dan cuenta de esta situación.

En su interrogatorio la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus afirmó que el señor Rafael Eduardo Martínez nunca buscaba a su hijo para visitarlo, situación que riñe con lo declarado por los testigos que comparecieron al proceso y que fueron arrimados por ella, a lo que se suma el hecho de que el mismo menor manifestó que su padre se dirigió al colegio en el que él estudiaba para poder entregar la

ropa y generar un espacio breve de interacción entre su hermana, su padre y Andrés Felipe.

De cara este escenario tengo que poner de presente que a pesar de que por solicitud del suscrito se excluyeron los testimonios parcializados de la hermana de la demandante y el padrino del menor, no puede perderse de vista el hecho de que varias de las manifestaciones hechas por ellos permiten advertir la falsedad en el interrogatorio rendido por la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus. Circunstancia que además se ve ratificada por lo manifestado por Andres Felipe a instancias de la entrevista que le fuera practicada por las personas comisionadas por la juez de primera instancia.

Asimismo, se considera que la juez en primera instancia realizó una valoración probatoria equivocada al dar plena credibilidad al testimonio rendido por el padre de la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus, la anterior afirmación tiene su sustento en el hecho de que durante la absolución del interrogatorio el testigo realizó afirmaciones que hacen evidentes las contradicciones en su dicho, ya que a pesar de haber manifestado un alto grado de cercanía con su nieto, al momento en que se le indagó acerca de las diversas salidas del país que ha realizado el menor, sólo refirió una de ellas.

De otra parte, se censura el hecho de que en el curso de la primera instancia se advirtió en reiteradas ocasiones acerca de la necesidad de realizar una valoración psicológica integral al menor Andres Felipe, ya que en medio de la discusión que se planteó se advirtió la posibilidad de que el mismo fuera víctima de actos de alienación parental ejercidos por su progenitora y demás personas que comparecieron al proceso como testigos; nótese como el padrino del menor se expresó con agresividad al referirse a Rafael Eduardo Martínez Suárez, y a pesar de que su testimonio fue excluido por ser abiertamente sesgado no puede dejarse de lado el hecho de que de acuerdo con lo manifestado a lo largo del proceso, por lo menos en teoría, existe un vínculo muy cercano entre él y el menor.

Aunado a lo anterior, es menester poner de presente que el concepto psicológico emitido por la "testigo técnico", fue valorado como si se tratase de una pericia, dejando de lado el hecho de que ella misma reconoció que en el marco de la valoración realizada al menor no tuvo lugar para hacer comparecer al padre del mismo con la finalidad de establecer si efectivamente los padecimientos psicológicos obedecían a conductas de maltrato ejercidas por el padre o a situaciones de alienación parental.

Todo lo anterior da lugar a afirmar que el juez de primera instancia dio por cierto el presunto maltrato en que incurrió mi representado frente a su hijo Andrés Felipe, sin contar con elementos de juicio

contundentes y que no dieran lugar a duda alguna acerca de quien realmente ha ejercido actos de maltrato contra el menor (interrogatorio de parte de credibilidad dudosa, ausencia de valoración psicológica integral, valoración indebida de testimonio técnico, valoración indebida de los testigos tenidos en cuenta-abuelo-, desconocimiento de la realidad material del menor al obviar el hecho de que algunos testigos permitieron evidenciar conductas indebidas de cara a Andrés Felipe).

Todo lo anteriormente referido nos lleva a cuestionarnos acerca de si efectivamente ha sido mi representado un padre maltratador de su hijo o si por el contrario en el afán por impedir las visitas a Andrés Felipe, ha sido su progenitora quien ha generado maltrato al menor en el escenario de estar siendo gestora de conductas de alienación parental.

Es necesario poner de presente que la mezcla resultante de ejercer conductas de alienación parental para impedir que se lleven a cabo las visitas a las que tienen derecho tanto el menor como el padre, constituyen un conjunto de conductas continuadas que implican un maltrato psicológico permanente inferido por la madre sobre el menor.

Sobre este aparte es reiterada la jurisprudencia que ha proferido la honorable corte constitucional en donde entre otras podemos traer a colación la sentencia T - 311 de 2017, la cual en uno de sus apartes reza al tenor literal lo siguiente:

“El Síndrome de Alienación Parental implica que una separación marital puede llevar a la destrucción de la imagen de uno de los padres frente a los hijos, si los adultos involucran a los hijos de forma inadecuada en sus problemas. Esto lleva a que la figura ausente -sea padre o madre- se visualice como la culpable del estrés traumático que experimentó la familia o de eventos frustrantes sufridos por la misma. Esta cuestión, a largo plazo, hace que los niños acumulen rabia hacia el progenitor alienado e, incluso, lleguen a experimentar problemas afectivos como la depresión, la asunción de roles que no le corresponden al niño y dificultades, al llegar a la adultez, para establecer relaciones de confianza con personas significativas como la pareja o los amigos. Sin embargo, esta situación puede prevenirse si las figuras parentales reciben orientación psicológica sobre (i) cómo manejar constructivamente sus conflictos con su expareja, (ii) cómo pueden compartir las responsabilidades del cuidado y apoyo emocional de sus hijos y (iii) cómo pueden apoyar la adaptación de ellos al proceso de separación marital.”

Para el caso en particular, se advierte que no es gratuito el hecho de que el padre haya tenido que dirigirse al colegio del menor para

poder interactuar con él, ya que como se ha advertido en desarrollo del debate en primera instancia fue la madre quien de manera sistemática ejerció actos para impedir la materialización del derecho a las visitas que le asisten tanto Andrés Felipe como a mi representado, en términos de lo expresado por la corte constitucional la progenitora involucró de manera inadecuada a su hijo en los conflictos existentes entre ella y mi mandante.

De otra parte en sentencia el 25 de octubre de 1984, con ponencia del magistrado Hernando Tapias Rocha, la honorable corte suprema de justicia precisó lo siguiente:

“(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)”

Del anterior extracto jurisprudencial, puede afirmarse que las conductas ejercidas por la madre para efectos de impedir las visitas de Rafael a su hijo -Acerca de las cuales se advirtió al juez de primera instancia, sin que hubiese pronunciamiento respecto de estas-, lesionan de sobremanera los derechos tanto del menor como de su progenitor.

En concordancia con lo manifestado, es de traer a colación lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con ponencia del magistrado Luis armando Tolosa, de fecha 18 de marzo de 2021 y radicación # 68001-22-13-000-2021-00033-01 (STC2717-2021), quien frente a la alienación parental expresó lo siguiente:

“En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.”

Para el caso su señoría, existen elementos en donde puede afirmarse que ha sido la progenitora de Andrés Felipe quien en aras de impedir las visitas a las que mi representado tiene derecho, ha encaminado sus esfuerzos a generar escenarios de alienación parental generando maltrato sobre el menor.

En conclusión, no existen elementos dentro del acervo probatorio que den plena certeza acerca de las conductas de maltrato presuntamente inferidas por mi mandante y contrario censo existen serios elementos de juicio que ponen en duda credibilidad de la señora Jenny Patricia Sánchez Mateus, ya que a pesar de haber realizado una serie de afirmaciones al realizar el análisis de los medios de prueba aportados permiten inferir que ha desplegado conductas que atentan contra el bienestar del menor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho en aras de salvaguardar el interés superior del menor, se revoque la suspensión provisional de la patria de potestad decretada por la juez de primera instancia y en su lugar se adopte una decisión que garantice los derechos de Andrés Felipe y mi representado para seguir construyendo una relación paterno-filial sana, con el acompañamiento de profesionales en la materia a lograr la recomposición del tejido familiar.

Del señor Juez,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.

C.C. N° 1'016.003.395 de Bogotá.

T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.

CALLE 20 N° 5 - 96 piso 1.

TEL. (312) 396 - 9105.